



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000506-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00370-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00370-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 462-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** mediante el cual atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de setiembre de 2020 con registro NIT 1313-2020-4289.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“1. El documento con que el Dr. Edilberto Salazar Zender GRAAR y/o abogado Juan Martínez Maraza le ordenaron que todas mis solicitudes dirigidas a diferentes autoridades de la GRAAR primero sean evaluadas por el abogado Juan Martínez Maraza y él decidiera que trámite y/o contestación se le debe dar y/o es disposición suya por supuestos favores recibidos.

2. La orden que Ud ha dado a la señora y señoritas de las personas que atienden en las ventanillas de la Oficina de Trámite Documentario de la GRRAR que mis solicitudes se las alcancen a Ud. Para mandarlas al abogado Juan Martínez Maraza y después al destinatario.

3. Fotocopia de todas las cartas o documentos dirigidos al Dr. Edilberto Salazar Zender proponiéndole al abogado Juan Martínez Maraza que la nombre encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la GRRAR cuando salga de licencia.

4. Los documentos con que le encargaron por licencia del abogado Juan Martínez Maraza.

5. Los documentos con que le encargaron al abogado Juan Martínez Maraza la Jefatura (e) de Trámite Documentario mientras duraba sus ausencias por licencia.

6. Los documentos del Dr. Edilberto Salazar Zender le delega sus funciones para que usted me conteste en su lugar solicitud dirigida al abogado Juan Martínez Maraza.

7. Los documentos en que el abogado Juan Martínez Maraza le delega su función para que Ud. Me conteste en su lugar solicitud dirigida al abogado Juan Martínez Maraza.

8. El documento del abogado Juan Martínez Maraza y/o de otra autoridad le ha ordenado que cuando pida fotocopia de SIAD de un expediente manipule Ud su

computadora para que no salga completo, que cambie Ud las cartas que le he entregado con el pago realizado para que se me entregue las fotocopias autorizadas con dichas cartas, que me ha obligado Ud a presentar un reclamo N° 48 de fecha 11-12-2019 con NIT 1313-2019-22051.

9. Fotocopia del documento que le ordenan que no entregue los documentos ordenados por el Tribunal de Acceso a la Información Pública y/o es decisión suya.

10. Fotocopia de la orden del Gerente de la Red Asistencial Arequipa y/o Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para que las quejas contra el Dr. Víctor Hugo Calderón Arenas por no entregar documentos de la Dra. Carmela Tejada Vásquez sean resuelto por el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado GRAAR y no por el Dr. Enrique Salcedo Catacora Gerente Clínico HNCASE su autoridad Superior y/o es decisión suya.

11. Fotocopia del documento con que le solicitaba al abogado Cesar Herrera Oviedo Jefe (e) de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR que le haga el informe legal hoy Carta 515-OAJ-GRAAR-2016 y el proyecto hoy Resolución 212-GRAAR-2016 Quejado y/o es iniciativa suya

12. Fotocopia del expediente de mi reclamo N° 48 de fecha 11-12-2019”;

Que, mediante la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 dirigida al domicilio procesal del recurrente, respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud, la entidad pidió al recurrente especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de dos días para que aclare su pedido, caso contrario se daría por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud;

Que, mediante la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, dirigida al domicilio real del recurrente, la entidad indicó que realizó la notificación de la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, precisando que realizó dos visitas y se encontró el local cerrado;

Que, mediante la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, la entidad informa al recurrente que habiéndose otorgado mediante la Carta 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, así como con la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, el plazo de dos días para la subsanación y al no haber cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud y respecto al punto 12 de la referida solicitud de acceso, se le adjunta la Hoja de Reclamación N° 18 de fecha 11.12.2019, la Carta N° 408-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, más la hoja de ruta;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, al considerar que como administrado desconoce dichos datos y deben ser pedidos a los autores de los mismos, que son los funcionarios de la entidad;

Que, el referido recurso de apelación fue remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 465-GRAAR-ESSALUD-2020 en fecha 16 de diciembre de 2020, generó el Expediente N° 01641-2020-JUS/TTAIP, fue admitido a trámite mediante la Resolución N° 020100112021 y fue resuelto mediante la Resolución N° 000074-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, declarándose fundado y ordenándose a la entidad *“que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o informe de manera clara y precisa si no cuenta con la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución”;*

Que, por otro lado, se advierte que en fecha 27 de enero de 2021, el recurrente presentó ante la entidad un nuevo recurso de apelación contra la misma Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, alegando en un extremo que, “[t]ampoco se me ha entregado el documento del Dr. Edilberto Salazar Zender, que delega sus funciones a la Abog. María Foraquita Pinazo”, y en otro extremo que: ‘No se me ha entregado “... **Copia de la Hoja de Ruta 18 de fecha 11.12.2019**”;

Que, este último extremo corresponde al ítem 12 de la solicitud, y no fue objeto de apelación con el recurso de fecha 25 de noviembre de 2020, mientras que el otro extremo también constituye un cuestionamiento que no fue efectuado con dicho recurso;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020¹, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado el por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en el caso de autos, la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se dio respuesta a la solicitud del recurrente y que es objeto de cuestionamiento, fue notificada el 9 de noviembre de 2020²;

Que, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 30 de noviembre de 2020, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante la entidad el recurso impugnatorio del presente expediente en fecha 27 de enero de 2021, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el plazo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020, por lo que corresponde declarar improcedente dicho recurso;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 462-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, por la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de setiembre de 2020 con registro NIT 1313-2020-4289.

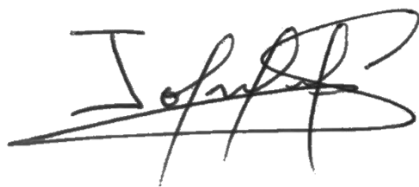
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

² Cabe señalar que de autos se aprecia que la referida carta fue recepcionada por Liberta Canedo de Paz, quien en la notificación de la cédula N° 00594-2021-TAIP, contenida en el Expediente N° 1718-2020, firmó e indicó que es esposa del recurrente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr